

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-9/2015

SOLICITANTE: CÉSAR ARTURO
ESPINOSA MORALES

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señalada al rubro, formulada en la demanda del juicio del juicio en que se actúa promovida por César Arturo Espinosa Morales, a fin de controvertir la resolución de trece de abril de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que modificó el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para elegir en el proceso electoral local, a los candidatos a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as) por el sistema de usos y costumbres, para el efecto de que el municipio de Huitiupán, Chiapas, fuera incluido en la lista atinente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por el solicitante se advierte lo siguiente:

I. Dictamen para elegir a los candidatos por el sistema de usos y costumbres. El cuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de los cargos de elección popular en los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el proceso electoral local 2014- 2015, emitió el dictamen por el que se determinó que Municipios, al tener una población predominantemente indígena, elegirían a sus candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores bajo el sistema de usos y costumbres.

II. Registro como precandidata a Presidente Municipal. El trece de marzo de dos mil quince, María Felicita Camacho Pérez acudió a la Delegación Electoral Estatal del Partido de la Revolución Democrática a registrarse como aspirante a precandidata a Presidente Municipal de Huitiupán, Chiapas.

III. Juicio ciudadano local. El diecisiete de Marzo, siguiente, María Felicita Camacho Pérez, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de indígena y aspirante al cargo

referido promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el dictamen citado

IV. Resolución impugnada. El trece de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas modificó el dictamen mencionado para efectos de que en el punto de acuerdo primero fuese incluido el municipio de Huitiupán, Chiapas, en la lista ahí establecida.

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de abril siguiente, César Arturo Espinosa Morales promovió demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución anterior, porque afirma que en el municipio de Huitiupán, Chiapas, las autoridades partidistas y los candidatos, por decisión de las bases y militantes de dichos municipios, se eligen a través de los procedimientos previstos en los Estatutos del Partido y no por usos y costumbres.

TERCERO. Cuaderno de antecedentes. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al advertir que el actor invocaba el ejercicio de la facultad de atracción acordó formar el respectivo cuaderno de antecedentes y remitir el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Recepción y turno a Ponencia. El veintidós de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el expediente atinente, asimismo, mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente número **SUP-SFA-9/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo de turno, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3702/15 de veintidós de abril del mismo año, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para

que se ejerza dicha facultad por parte del promovente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter

trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I.** Su ejercicio es discrecional.
- II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, si bien, en el escrito de demanda el actor omite exponer razones específicas para demostrar la importancia y trascendencia del caso.

Ello, porque solamente menciona los preceptos legales por los que esta Sala Superior está facultada para realizar de

oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, el ejercicio de la facultad de atracción.

Lo cierto, es que con el fin de garantizar el acceso a la justicia del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, esta Sala Superior analizará de oficio el ejercicio de dicha facultad y por tanto, estudiará la integridad de la demanda, para advertir cuáles son las razones que sustentan dicha solicitud.

En este sentido, para sostener su petición, el actor afirma que el tribunal responsable no tomó en cuenta los razonamientos que formuló en su **informe circunstanciado**, consistentes en que:

- a) La denunciante no tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación local ya que no demostró pertenecer a una comunidad indígena
- b) Había sido registrada como precandidata a Presidente Municipal de Huitiupán, Chiapas, bajo el sistema de elección mediante el Consejo Estatal Electivo, por lo cual no se le vulneraba derecho algún derecho electoral.
- c) Debió agotar las instancias internas del partido.
- d) En el municipio de Huitiupán, tanto la elección de los órganos partidistas internos como de las candidaturas se ha

regido históricamente por el sistema de elección vía consejos y no por el de usos y costumbres.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda se advierte que el solicitante afirma que el tribunal responsable omitió valorar los razonamientos que expresó en su informe circunstanciado, respecto a que la denunciante carecía de interés jurídico para promover el juicio ciudadano local; ya había sido registrada como precandidata a Presidente Municipal en Huitiupán; debía agotar las instancias internas del partido y sobre todo, que en dicho municipio históricamente la elección de las autoridades partidistas y de las candidaturas atinentes, se ha regido por el sistema de elección vía consejos.

En este sentido, la *litis* principal planteada en la demanda está limitada a establecer si está justificado o no que el tribunal responsable haya determinado incluir al Municipio de Huitiupán, Chiapas, dentro del catálogo de municipalidades del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, que elegirán a sus candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por el sistema de usos y costumbres, durante el proceso electoral local que está en curso en dicha entidad federativa.

Y secundariamente, se determinará, en su caso, si está acreditado el interés jurídico de la actora, así como si debió o no agotar las instancias internas del partido.

De manera que, por sí mismo, el planteamiento del solicitante no constituye algún mérito o razón que refleje la gravedad o complejidad del tema, es decir, la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia o que, el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Por lo que, lo alegado por la solicitante en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Arturo Espinosa Morales.

SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO